



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765 3535

EN EL CASO DE: \*

JUNTA DE RETIRO PARA MAESTROS \*

-Y- \*

CASO NUM. P-93-10

HERMANDAD EMPLEADOS DE LA JUNTA \*  
DE RETIRO PARA MAESTROS \*  
D-97-1273

PETICIONARIA \*

-----\*

Ante: Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcda. Gladys Sánchez Norat  
Lcdo. Jorge L. Mendín  
Por la Junta de Retiro para Maestros

Prof. José Añeses Peña  
Por la Peticionaria  
Hermandad Empleados de la  
Junta de Retiro para Maestros

DECISION Y ORDEN DESESTIMANDO LA PETICION

No es ésta la primera vez que confrontamos los méritos de la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Hermandad de Empleados de la Junta de Retiro para Maestros.<sup>1/</sup>

El 7 de julio de 1995 ordenamos la celebración de Audiencia Pública a los fines de recibir prueba que nos permitiese determinar si la Junta de Retiro para Maestros<sup>2/</sup> es un patrono bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>3/</sup>

- 1./ En adelante la Peticionaria.
- 2./ En lo sucesivo la Junta de Retiro.
- 3./ Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 L.P.R.A., sección 61 et. seq.

Acaecidos los procedimientos de Audiencia Pública,<sup>4/</sup> el 18 de octubre de 1996, se emitió Resolución concediendo hasta el 29 de noviembre del mismo año para que las partes radicarán sus Memorandos de Derecho.

Esta Junta ha revisado los autos de la Petición de epígrafe y como encuentra que no se cometió error perjudicial a las partes, por la presente confirma las Resoluciones emitidas por el Oficial Examinador.

En virtud de la evidencia documental y testifical sometida, formulamos las siguientes,

#### DETERMINACIONES DE HECHOS Y DERECHO

##### A. La Contención de la Peticionaria

Conforme sus argumentos<sup>5/</sup> la Peticionaria arguye que las últimas enmiendas a la Ley Orgánica<sup>6/</sup> de la Junta de Retiro han permitido el aumento en la capacidad de inversión de la Peticionada asemejándola a una empresa con fines de lucro y/o instrumentalidad corporativa, según se define en el Artículo 2, Sección (11) de la Ley Núm. 130, supra.

Con énfasis, la Peticionaria nos argumenta que los cambios que ha sufrido la Junta de Retiro en su funcionamiento, así como en su estructura jurídica, la convierten en una entidad distinta a la que era en 1990 cuando el Honorable Tribunal Supremo emitió su decisión en el caso de Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Junta de Retiro para Maestros, 90 JTS 135 (1990).

---

4./ La audiencia se efectuó durante las fechas de 4 de octubre, 14 de noviembre de 1995, 24 de enero, 10 de abril, 24 de mayo y 8 de agosto de 1996, ante el Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou, quien fue designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

5./ Transcripción Oficial, págs. 13, 146 y 147. Nos referimos, además, a los documentos que intitulan "Posición de la Hermandad de Empleados de la Junta de Retiro para Maestros" de fecha 22 de octubre de 1993 y "Moción de Reconsideración" del 3 de julio de 1995.

6./ Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada.

## B. La Contención de la Junta de Retiro

La representación legal de la Junta de Retiro cuestionó el que asumiéramos jurisdicción en la presente Petición<sup>7/</sup> bajo la premisa de que no existe disposición legal alguna que modifique o altere la naturaleza, estructura o función de servicios que rinde la Junta de Retiro.

Aduce además la Junta de Retiro, que la controversia ante nos ha sido adjudicada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en dos ocasiones con resultado adverso a la parte Peticionaria.

Encuadremos primeramente la Petición en su perspectiva histórica. Advertimos de inmediato los señalamientos del Tribunal Supremo en Junta de Retiro para Maestros v. Junta de Relaciones del Trabajo 108 DPR 448 (1979) y por su pertinencia a la Petición ante nos, citamos:

Como vimos el propósito de la Junta de Retiro es el administrar el sistema de anualidades y pensiones de los maestros de Puerto Rico. Su función no es comercial, no opera con ánimo de lucro, sino que es un organismo eminentemente de servicio a los miembros de la matrícula. Tanto el sistema de anualidades y pensiones de los maestros como la Junta que lo administra son instituciones benéficas de la naturaleza de montepío. Pretender que son corporaciones con el carácter comercial que han tomado la Autoridad de las Fuentes Fluviales y otras es desatender la realidad y desnaturalizar los humanos y benéficos propósitos de las dos mencionadas instituciones. Sus empleados están sujetos a la Ley de Personal. La estructura de la Junta está taxativamente determinada por ley, según expresamos anteriormente. La ley le limita el tipo de valores y préstamos en que puede invertir sus reservas. No puede recurrir al mercado general de valores libremente y emitir bonos. No tiene verdadera autonomía fiscal. Sus fondos y desembolsos no están bajo su completo control. Las deducciones a los maestros por las cuotas correspondientes las hace el Secretario de Instrucción Pública y son depositadas en una cuenta bajo control del Secretario de Hacienda. Lo mismo ocurre con la aportación gubernamental. Los desembolsos se hacen por conducto del Secretario de Hacienda. La Junta no tiene facultad para aumentar sus ingresos ni reducir sus desembolsos, pues las cuotas de los maestros y las aportaciones gubernamentales se determinan por ley.

La Junta de Retiro carece de facultad para emplear o despedir a sus empleados, no puede expandir a su matrícula pues la misma está dispuesta por ley; está limitada exclusivamente a los maestros. Todo esto demuestra que no tiene verdadera autonomía fiscal y ni siquiera administrativa, que la sitúe en la categoría de

---

7./ Memorandos de Derecho de fecha 20 de octubre de 1993 y 29 de noviembre de 1996.

similar a las corporaciones privadas y públicas que funcionan como negocios. Esto aparte de la consideración central de que su propósito no es operar un negocio lucrativo, como señalamos, sino dar un servicio de carácter social a los maestros.

Si bien hace préstamos éstos son préstamos personales, hipotecarios y para viajes culturales, los cuales también son beneficios y servicios a los maestros. ...las anualidades y pensiones le cuestan mucho menos a los maestros que si las comprasen a cualquiera otra organización privada existente. Se expresó que el sistema de retiro tiene un déficit actuarial de alrededor de \$665 millones. Vemos mucho de servicio en esta institución pero poco de ánimo lucrativo. De hecho, se demostró que la Junta de Retiro no está diseñada, ni organizada, ni facultada para funcionar como una empresa o negocio privado.

En armonía con este lineamiento doctrinal el Honorable Tribunal Supremo nos ha reiterado que la Junta de Retiro continúa siendo el organismo rector del sistema de pensiones gubernamental de los maestros del Sistema de Educación Pública. Su objetivo fundamental también es el mismo: la administración de un sistema de pensiones para los maestros de Puerto Rico. Véase Junta de Relaciones del Trabajo de P.R. v. Junta de Retiro para Maestros, 90 JTS 135 (1990).

El asunto fundamental a dirimirse en este caso es si las enmiendas a la ley orgánica de la Junta de Retiro nos permite asumir jurisdicción sobre ésta, de tal modo que sus empleados puedan organizarse y negociar colectivamente con éste. Esto implica necesariamente el determinar si tal entidad es o no un "patrono" bajo las disposiciones de la Ley Núm. 130, supra. Veamos,

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 2, Sección (2), define lo que es un patrono en los siguientes términos:

#### Definiciones

1...

2. El término 'patrono' incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; Disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la

parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva". 29 L.P.R.A. sec. 63 (2), (Subrayado nuestro).

La Sección (11) del Artículo 2 de la referida Ley 130 define el término "instrumentalidad corporativa" de la siguiente manera:

El término 'instrumentalidades corporativas' significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento, la Autoridad de Fuentes Fluviales, la Compañía de Fomento de Puerto Rico (Compañía de Fomento Industrial), la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario". 29 L.P.R.A. sec. 63 (11).

Las secciones 17 y 18 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponen:

"Sección 17: Derecho a organizarse y negociar colectivamente

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18: Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionan como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o seguridad pública, o los servicios públicos esenciales".

Con posterioridad a la decisión emitida en 1990 en el citado caso de JRT v. JRM la Honorable Asamblea Legislativa promulgó legislación<sup>8/</sup> mediante la cual facultó a la Junta de Retiro el poder invertir en propiedades inmuebles para su propio uso. Así, la referida pieza legislativa dispone:

8./ Ley Núm. 96 de 19 de noviembre de 1993.

(3) Propiedades inmuebles-El sistema podrá invertir hasta un máximo del quince por ciento (15%) de sus recursos totales de inversiones directas o indirectas en propiedades inmuebles que generan ingresos o para su propio uso. En dicha inversión tiene que haber una expectativa razonable de rendimiento o de ahorros igual o superior a otros tipos de inversiones y que no se podrán invertir en terrenos que no estén desarrollados.

Inquirida sobre la facultad de inversión de propiedades que posee la Junta de Retiro la Prof. Aurora Ramírez Vega, Secretaria Ejecutiva de dicho organismo, declaró en la audiencia:

P. Doña Aurora, recientemente se otorgó una Escritura de compra-venta de inmueble, en beneficio para las facilidades de la Junta, para las nuevas facilidades de la Junta. Que se hizo un consenso que ya estaba anunciado. ¿Nos podría explicar, eh, por qué la Junta decide, adquirir un inmueble para establecer sus oficinas centrales, a diferencia de lo que había sido la trayección a través de la historia que era alquilar propiedades...?

R. Este, tampoco yo puedo decir que se tomó la decisión de adquirir...

P. ...¿Lo que quiero decir es, que por lo menos se aprobó una Resolución para facultarla a usted, la Junta aprobó una Resolución para facultarla a usted, y me refiero al Exhibit Núm. (2); para facultarla a usted, a comparecer y a otorgar escrituras y documentos necesarios para adquirir beneficios...?

R. Sí. Es correcto.

P. ¿Usted es la que ejecuta esa Resolución de la Junta?

R. Este, cuando yo comencé en el 1994, la Junta había determinado, este, que iba a comprar 7 1/2 pisos de lo que en su momento surgió en el edificio que tenemos, y mediante la determinación de la Resolución se decidió a que durante tantos años, la Junta, verdad, no tenía facilidades y estaba pagando, un canon de arrendamiento por el edificio que se estaba utilizando, este, y el espacio era muy pequeño y para lograr mejores facilidades pues, entonces la Junta decidió que en vez de seguir pagando un canon de arrendamiento verdad, pues, este, por un estudio que se hizo, que había una oportunidad de invertir, en una propiedad, que le podía generar un dinero a la Junta, y que el edificio actualmente podría convertirse en suyo, y que podía darle la oportunidad de expansión. Que muchas agencias del Gobierno pues no tienen esta opción. O sea, que si hay un crecimiento de la Junta porque lo podemos hacer, sin tener que movernos o mudarnos a otro lugar. Y obviamente lo estudiamos y

vimos la oportunidad de que se podía generar ingresos y que la política de inversión...creo que a partir de la fecha que ya indiqué permitía la inversión de la agencia y entonces la Junta, eh, aceptó, verdad, la recomendación tanto la mía como la de los consultores, en el sentido de que resultaría beneficioso. Claro, viendo esto como una inversión beneficiosa.

P. ¿Si interpreto bien, es a partir del 1993, cuando se enmienda la Ley 96, que se autoriza al Sistema de Retiro a invertir en bienes y raíces...?

R. Sí, en bienes y raíces.

P. ¿Antes del '93 no? ¿Estaba impedida la Junta de Retiro a...

R. No, no...

P. ...comprar...?

R. Vamos a decir, sí. Es que no aparecía. Tácitamente se entendía que no se podía.

P. Que no se podía. ¿Y nunca se había autorizado. ¿Ahora con esa enmienda a la Ley, se autorizó...?

R. ¡Sí...!

P. ¿Y cuánto costó esa inversión de esa inversión...?

R. Este, el costo, no tengo el número exacto exacto.

P. Aproximadamente

R. Pero fue aproximadamente \$26 millones.

P. ¿Y esos \$26 millones de dólares ocupan el 15% que le permite a la Ley invertir en bienes inmuebles, o todavía hay por ciento disponible para invertir?

R. Hay por ciento disponible. Sí señor.

P. ¿O sea, que la Junta tiene facultad en Ley y disponibilidad en cuanto al por ciento para seguir invirtiendo en propiedades inmuebles si estima prudente y razonablemente...?

R. Exactamente. Claro, cualquier inversión pues tiene que, que, hacer un análisis de ingreso y gastos ¿verdad...? para ver si esa inversión que tiene, que tiene sentido. Y la política de invertir en bienes raíces es muy distinta a la que se utiliza en los demás sistemas de "computers" en la nación americana. Este, y tiene muchísimas limitaciones donde podemos comparar una de la otra, y por cierto, podemos comparar con lo que dice, en relación a otro sistema. O sea, el propio sistema sigue igual en bienes raíces. Inclusive, en bienes raíces compra en centro comerciales. Esto, pero pues, nosotros todavía no creemos que debemos entrar en ese tipo, verdad, de inversiones.

P. ¿Pero no lo descartan...?

R. No lo descartaríamos, si fuera para beneficio de la Junta, porque es diversificación de beneficios.

Hemos examinado detenidamente la citada Ley Núm. 96 y no surge de la misma que la autorización concedida convirtiera a la Junta de Retiro en una entidad de naturaleza comercial o lucrativa, por el contrario, la política de inversión de propiedades inmuebles le permite a ésta el ahorro de recursos y generar ingresos que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones con los participantes del sistema.<sup>9/</sup>

Ineludiblemente entendemos que la Junta de Retiro constituye un sistema de plan de pensión de beneficios definidos para el personal docente certificado<sup>10/</sup> resultando incuestionable la limitación de su matrícula pues la misma está establecida por Ley.<sup>11/</sup>

No tenemos duda alguna de que en virtud de la Ley Núm. 47 de 29 de junio de 1988, la Asamblea Legislativa autorizó a la Junta de Retiro a que adoptase una política de inversión que le permitiera aprovechar de forma óptima la oportunidad de obtener un crédito máximo por la inversión de sus recursos. Sin embargo, el Honorable Tribunal Supremo nos advirtió en JRT v. JRM, supra, que los propósitos de las enmiendas a la Ley Núm. 218 son ampliar la capacidad de inversión de manera que se pueda incrementar los ingresos ante el déficit actuarial que atraviesa el sistema.

Determinamos que las posteriores enmiendas efectuadas a la Ley 218, supra, no modificaron de forma alguna la estructura fiscal de la Junta de Retiro.

No escapa a nuestro análisis el hecho de que conforme el Boletín Administrativo Núm. OE-1991-44<sup>12/</sup> del 28 de agosto de 1991, se concretó la conversión de la Junta de Retiro como administrador individual.

9./ Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 96, supra.

10./ Transcripción Oficial, págs. 58, 59 y 99.

11./ 18 L.P.R.A. Secc. 324.

12./ Exhibit Núm. 17.



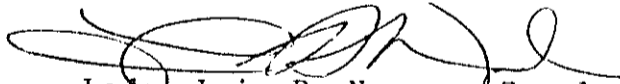
Entendemos que un Administrador Individual constituye aquella agencia que tiene la responsabilidad de administrar directamente todo lo relativo a su personal conforme al reglamento que a esos efectos adopte, el cual debe estar en armonía con la Ley de Personal. Sin embargo, no consideramos que tal clasificación bajo la cual está comprendida la Junta de Retiro en este caso resulte determinante en el análisis que debe realizarse en torno a si la misma cae bajo la definición del término patrono que dispone la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Bajo el actual prisma decisorio y conforme la prueba aportada, esta Junta no encuentra cambios sustanciales que conviertan a la Junta de Retiro en una institución con fines de lucro.

Concluimos, a la luz de lo anterior, que la Junta de Retiro para Maestros no es un patrono dentro de las disposiciones dimanantes del Artículo 2, inciso (2) de la Ley 130, supra, y por consiguiente, esta Junta carece de jurisdicción para dirimir la petición incoada por la Peticionaria.

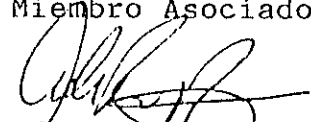
Por todo lo antes expresado, ordenamos la desestimación de la Petición incoada por la Hermandad Empleados para la Junta de Retiro para Maestros:

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de ABRIL de 1997.

  
Lcdo. Luis P. Nevares Zavala  
Presidente



  
Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz  
Miembro Asociado

  
Ada Rosado Rivera  
Miembro Asociado

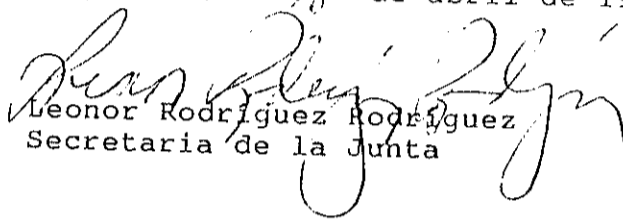
NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente DECISION Y ORDEN DESESTIMANDO

LA PETICION a:

1. Lcda. Gladys Sánchez Norat  
SALAS SOLER, SANCHEZ & ALVAREZ  
Avenida Hostos 436  
San Juan, PR 00918
2. Prof. José Añeses Peña  
Apartado Postal 29247  
Estación 65 de Infantería  
Río Piedras, PR 00929

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 1997.

  
Leonor Rodríguez Rodríguez  
Secretaria de la Junta

